

**INFORME No. 79/22**

**PETICIÓN 651-18**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

WILIAN WALTER VARGAS GONZALEZ

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 82

24 abril 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de abril de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 79/22. Petición 651-18. Admisibilidad. Wilian Walter Vargas Gonzalez. Argentina. 24 de abril de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Diego Jorge Lavado, Gonzalo Martín Evangelista, Lucas Lecour y Sergio Daniel Salinas |
| **Presunta víctima:** | Wilian Walter Vargas Gonzalez |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), y 1, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 8 de abril de 2018 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 3 de mayo de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 26 de mayo de 2020 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 27 de mayo de 2021 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 28 de junio de 2021, 29 de octubre de 2021, 11 de noviembre de 2021 y 9 de febrero de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1; y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios denuncian que funcionarios del centro penitenciario San Felipe de Mendoza torturaron al señor Vargas Gonzalez. A pesar de que denunciaron tales hechos, alegan que hasta la fecha no existe una resolución firme que sancione a tales agentes estatales y brinde una reparación a la presunta víctima.
2. Informan que el 30 de enero de 2011 llegó a la sede su organización, la Asociación Civil para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos “Xumek”, un teléfono celular que contenía una serie de videos filmados entre los meses de junio a diciembre de 2010 que visualizaban al personal penitenciario del complejo San Felipe de Mendoza realizar prácticas de tortura y otros tratos crueles en perjuicio de las personas privadas de libertad en el Sector 4-B (“Jóvenes Adultos”). En particular, resaltan que una de tales filmaciones, grabada el 6 de junio de 2010 muestra a cinco funcionarios del servicio penitenciario golpear a la presunta víctima, mientras se encontraba arrodillado en el piso y con las manos, atadas con un cinturón a una ventana del pabellón. Además de puñetazos y patadas, los funcionarios estiran hacia arriba los brazos del señor Vargas González en sentido contrario a su flexión natural provocándole terribles gritos de dolor.

*Proceso penal*

1. Con base en estos elementos el 2 de febrero de 2011 presentaron una denuncia ante el Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Mendoza y ante la Dirección de Derechos Humanos de la Provincia, y, en consecuencia, la Unidad Fiscal de Delitos Complejos inició una causa penal contra siete funcionarios del referido centro penitenciario, por los delitos de tortura, vejaciones y omisión de denunciar torturas.
2. Explica que a pesar de que el 27 de junio de 2012 el fiscal a cargo del caso dictó el primer requerimiento fiscal de citación a juicio, el 7 de agosto de 2012 dicha autoridad fue apartada del expediente por motivo de una sanción, provocando que una nueva fiscal asuma la causa (no se brindan más detalles de esta situación). Asimismo, indica que el 30 de septiembre de 2013 la Cámara Penal de Apelaciones anuló el citado requerimiento al considerar que no cumplía con las exigencias legales. Detalla que posteriormente se produjeron otras múltiples dilaciones atribuibles tanto a la Fiscalía como al Poder Judicial, las cuales no permitieron que la causa se resuelva de manera célere.
3. Producto de ello, recién nueve años después, el 25 de septiembre de 2019, la entonces Séptima Cámara del Crimen, y actual Tribunal Penal Colegiado N° 1, condenó a seis exguardias penitenciarios a diez años de pena privativa de libertad e inhabilitación absoluta, tras ser identificados como lo autores de las torturas sufridas por William Vargas Gonzalez. Asimismo, detalla que dicho órgano también ordenó medidas de reparación, prevención y no repetición en favor de la presunta víctima. No obstante, indican que la defensa de los procesados interpuso recurso de casación, el cual hasta la fecha estaría pendiente de resolución ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, lo que demuestra que aún no existe una condena firme contra los funcionarios que torturaron a la presunta víctima.

*Proceso de reparación civil*

1. Paralelamente, el 8 de febrero de 2013 el señor Vargas Gonzalez inició un proceso a efectos de obtener una reparación civil por las torturas sufridas por agentes del sistema penitenciario. Señalan que el 27 de noviembre de 2020 el Primer Tribunal de Gestión Asociada en lo Civil, Comercial y Minas de la primera circunscripción judicial de Mendoza declaró fundada la demanda y condenó a la Provincia de Mendoza a pagar tres millones de pesos argentinos (aproximadamente, 27,000.00 USD) a la presunta víctima, por concepto de daño extrapatrimonial por las torturas y vejaciones infringidas. Sin embargo, precisan que la Fiscalía de Estado y la Asesoría de Gobierno de la Provincia de Mendoza apelaron tal decisión, provocando que actualmente el expediente se encuentre pendiente de resolución ante la Primera Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza.

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. En base a estas consideraciones, la parte peticionaria alega que el Estado se encuentra obstaculizando y demorando el cumplimiento de su obligación de reparar adecuadamente a la presunta víctima y sancionar a sus victimarios. Destaca que a pesar de los argumentos planteados por Argentina aún persisten las violaciones a los derechos humanos de la víctima que motivaron el presente reclamo, principalmente aquella atinente a obtener una decisión judicial integran en un plazo razonable. Explica que desde la presentación de esta petición no han podido alcanzar una condena firme, ni una resolución de indemnización con carácter de cosa juzgada, toda vez dichos procesos aún están pendientes de una resolución definitiva. En consecuencia, afirma que subsiste un retardo injustificado en sancionar a los victimarios del presente caso, debido a las omisiones de las autoridades encargadas del proceso.

*Alegatos del Estado*

1. El Estado argentino sostiene que la presente petición resulta inadmisible, toda vez que el asunto fue resuelto en el ámbito interno, con medidas acorde a la gravedad de los hechos y de acuerdo con los estándares internacionales en la materia. Resalta que apenas los peticionarios presentaron la denuncia a nivel interno las autoridades sustanciaron la causa caratulada “Fc. Bizaguirre, Perón y otros p/torturas” y, producto de ello, los imputados fueron detenidos sin dilaciones, lo que supuso una efectiva protección a las víctimas.
2. El 25 de septiembre de 2019 el Tribunal Penal Colegiado N° 1 condenó a los acusados a diez años de pena privativa de libertad e inhabilitación absoluta perpetua, al considerarlos coautores del delito de tortura. Asimismo, informa que se dispusieron las siguientes medidas de reparación, prevención y no repetición en favor de la víctima: a) otorgamiento de tratamiento psicológico y/o psiquiátrico; b) disposición de opciones de educación formal, capacitación laboral, incluyendo educación universitaria, conforme a su elección, preferencias y capacidades; c) difusión y formación de actividades para la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; d) recomendación al Poder Ejecutivo para que diseñe políticas públicas con metas claras; así como para que el Ministerio Público y otras autoridades de la rama de justicia implementen programas y cursos obligatorios sobre el Protocolo de Estambul y de Minessotta; y e) implementación de mejores controles externos sobre las personas privadas de libertad a quienes se les haya aplicado sanciones administrativas, a efectos de evitar que éstas sean utilizadas como medio para ocultar los hechos de tortura.
3. Paralelamente, el 20 de septiembre de 2013 el Ministro de Trabajo, Justicia y Gobierno de la Provincia de Mendoza dispuso, a nivel administrativo, aplicar la sanción de cesantía a los imputados, supeditada a ser convertida en exoneración una vez que haya recaído sentencia firme en la causa. Asimismo, el 22 de marzo de 2011 la legislatura de Mendoza promulgó la ley 8284 que dispuso la creación de la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes, la cual actuará en la defensa y protección de los derechos de toda persona que se encuentre o pueda encontrarse privada de su libertad de cualquier modo, en cualquier tipo de establecimiento bajo jurisdicción y control del estado provincial.
4. En consecuencia, afirma que los tres poderes de la provincia de Mendoza tomaron medidas tendientes a dar una respuesta efectiva a la gravedad de los hechos denunciados. En base a las razones expuestas, el Estado considera que el presente reclamo debe ser declarado inadmisible por la insubsistencia de los hechos que motivaron la petición.
5. Finalmente, y como es su práctica constante, el Estado argentino cuestiona lo que considera o califica como “el traslado extemporáneo de la petición”. Afirma que a pesar de que el 8 de abril de diciembre de 2018 la Secretaría Ejecutiva de la CIDH recibió la petición, recién se realizó el traslado de tal documento el 26 de mayo de 2020. A juicio del Estado, la demora de año y medio en tramitar la petición genera una grave problemática que afecta el adecuado ejercicio de su derecho a la defensa.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria solicita que se les exceptúe del agotamiento de los recursos internos, toda vez que existe una demora injustificada en la resolución del caso. Por su parte, el Estado no ha controvertido el agotamiento de los recursos internos ni ha hecho referencias al plazo de presentación de la petición.
2. Al respecto, la CIDH ha establecido de forma sostenida que toda vez que el Estado tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, tiene la obligación de iniciar o presentar una acción penal, pues ésta constituye el medio adecuado para esclarecer los hechos, procesar a los responsables y determinar las sanciones penales correspondientes, además de facilitar otras formas de reparación pecuniaria. Asimismo, como regla general, la investigación penal debe realizarse con prontitud para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que, en el contexto de la investigación, sea considerada sospechosa[[3]](#footnote-4).
3. En el presente caso, la Comisión observa que, conforme a la información actual en el expediente, tanto el proceso penal como el proceso de reparación civil, iniciados en 2011 y 2013 respectivamente, aún no cuentan con una resolución firme. En consecuencia, tomando en cuenta que el Estado no ha presentado ninguna excepción al respecto, la CIDH considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, debido a la demora en resolver dichos procesos. Asimismo, tomando en cuenta que los peticionarios presentaron la petición en el 2018, la Comisión considera que el reclamo fue presentado en un plazo razonable, conforme a lo dispuesto en el artículo 32.2 de su Reglamento.
4. Por otro lado, a Comisión Interamericana toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[4]](#footnote-5).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos del peticionario, referidos a la comisión de presuntos actos de tortura y la presunta demora indebida para adoptar una resolución tanto en el proceso penal como en el civil, no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, toda vez que de verificarse como ciertos los hechos estos podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1; y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del Sr. William Walter Vargas.
2. Finalmente, y en atención a la objetividad en el análisis del presente asunto, la Comisión toma nota de las medidas adoptadas por la provincia de Mendoza en torno a este caso, las cuales han sido detalladas por el Estado en su respuesta, y que serán tomadas en consideración en la etapa de fondo del presente asunto.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con 5, 8 y 25 de la Convención Americana; y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de abril de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08, Admisibilidad, Sebastián Larroza Velázquez y familia, Paraguay, 30 de noviembre de 2017, párr. 14; CIDH, Informe No. 108/19, Petición 81-09, Admisibilidad, Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia, Colombia, 0028 de julio de 2019, párr. 17-19. [↑](#footnote-ref-4)
4. Véase por ejemplo CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 25. También véase Corte IDH, *Caso Mémoli vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párrs. 30-33. [↑](#footnote-ref-5)